



MSP-DM-AG-AEE-438-2023

19 de julio de 2023

Señor
Mario Zamora Cordero
Ministro

Asunto: Documento de advertencia N° 01-013-2023 AD/AEE, sobre el presunto uso de un vehículo particular en funciones policiales durante la jornada laboral.

Estimado señor:

Como parte de los servicios preventivos que presta esta Auditoría General, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 22 inciso d)¹ de la Ley General de Control Interno, presentamos a conocimiento de su representada, lo referente al presunto uso de un vehículo particular para realizar funciones policiales, durante la jornada laboral, en la Unidad de Seguridad Turística de Alajuela.

La prevención se origina al recibirse confidencia en esta Auditoría General, donde se señala que, presuntamente, se utilizó un vehículo personal para realizar retenes o controles de carretera durante la jornada laboral; según información contenida en Libro de Novedades de la Oficialía de Guardia de esa Unidad Policial del año 2022.

En virtud de lo anterior, esta Auditoría General determinó que, en el citado Libro de Oficialía se consignó, en varias ocasiones durante el mes de julio de 2022, el desplazamiento de personas servidoras en un vehículo particular para cumplir con sus funciones policiales durante la jornada laboral ordinaria, tales como recorridos en la zona, control en carreteras y la atención de un evento de violencia doméstica.

Por otra parte se determinó que, durante citado periodo, mencionada Unidad no contaba con un vehículo policial, dado que la unidad móvil asignada (código 2003) se encontraba fuera de servicio desde el 17 de junio de 2022, según diagnóstico de esa misma fecha efectuado por el Taller Satelital de la Dirección Regional Dos Alajuela, siendo hasta el día 18 de noviembre de ese mismo año que la unidad móvil fue trasladada para su reparación al Taller Inversiones y Transportes 3B S.A. ubicado en Pérez Zeledón y contratado por el Ministerio.

Dada la situación anteriormente comentada, es importante señalar que, respecto a los vehículos oficiales del Estado, la Ley de Tránsito por Vías Públicas Terrestres y Seguridad Vial, en lo que interesa establece lo siguiente:

¹ d) Asesorar, en materia de su competencia, al jerarca del cual depende, además, advertir a los órganos pasivos que fiscaliza sobre las posibles consecuencias de determinadas conductas o decisiones, cuando sean de su conocimiento.



“Artículo 236.- Vehículos oficiales del Estado.

Los vehículos oficiales del Estado están sujetos a las limitaciones de esta Ley.

Todos los vehículos del Estado, sus instituciones centralizadas y descentralizadas y gobiernos locales, deben llevar una placa especial que los identifique con el ministerio o la institución a la que pertenecen.

Asimismo, deberán rotularse con los respectivos distintivos institucionales, de conformidad con lo que se establezca reglamentariamente, a excepción de los vehículos de uso discrecional, semi discrecional y los vehículos policiales.

Artículo 237.- Clasificación de vehículos

Los vehículos oficiales están clasificados por su uso de la siguiente manera:

a) ...

c) Uso policial, los de servicios de seguridad y prevención, y los de servicios de emergencia.

Artículo 240- Vehículos de uso policial, los de servicios de seguridad, prevención y emergencia y de investigación. Comprende los vehículos usados por los cuerpos de policía de Presidencia, ministerios de Seguridad Pública, Gobernación y Policía, Justicia y Paz, de Obras Públicas y Transportes, y Hacienda, municipalidades y el Organismo de Investigación Judicial, así como los vehículos del Cuerpo de Bomberos y la Comisión Nacional de Emergencias. Igualmente, se incluirán, dentro de esta categoría, los vehículos que utilicen la Contraloría General de la República y la Procuraduría General de la República para las investigaciones especiales que realicen en combate del fraude y la corrupción...

La institución respectiva elaborará un reglamento especial para la aplicación de lo contenido en el presente artículo.”

Bajo ese precepto, el Reglamento para uso de vehículos del Ministerio de Seguridad Pública en sus artículos 7, 9 y 10 definió la finalidad y regulación de los vehículos de la fuerza pública:

“Artículo 7. Los vehículos de la fuerza pública.

Los vehículos de uso de la Fuerza Pública son aquellos utilizados para dar cumplimiento a los fines que han sido encomendados al Ministerio de Seguridad Pública en cuanto al mantenimiento del orden público y la seguridad ciudadana por el ordenamiento jurídico vigente y que en forma permanente se encuentren asignados a la Fuerza Pública.”

Artículo 9. Los vehículos de la fuerza pública.

Son aquellos vehículos de uso de la fuerza pública, destinados en forma exclusiva a prestar servicios relacionados con la seguridad ciudadana, el mantenimiento del orden público, la protección de los bienes y vidas de los habitantes y demás funciones de la policía.



Artículo 10. Regulación de los vehículos destinados al servicio de vigilancia.

Los vehículos destinados al servicio de vigilancia estarán sometidos a las siguientes regulaciones:

- a) *Deben utilizarse exclusivamente, para el cumplimiento de las funciones policiales que define el artículo 9° de este Reglamento. Está prohibido su uso en asuntos particulares.*
- b) *Estarán debidamente identificados con el rótulo respectivo del cuerpo policial al cual han sido asignados, así como con las iniciales del Ministerio. El rótulo deberá tener las proporciones indicadas en el artículo 26 in fine de la Ley de Tránsito.*
- c) *Deberán portar las placas metálicas oficiales y en ausencia de éstas portarán las placas temporales respectivas.*
- d) *Podrán utilizar señales rotativas luminosas roja y azules.*
- e) *....”*

En consecuencia, la normativa precisa cómo deben ser los vehículos destinados al servicio de vigilancia y ser consecuentes con el servicio público, adicionado a que deben mostrar suficientes signos externos que los identifiquen como tales, a efecto de que la ciudadanía pueda claramente distinguir un vehículo que cumple un interés público, de uno que pertenece a un particular.

En ese mismo sentido, si bien es cierto, la unidad policial no disponía de un vehículo para cumplir a cabalidad con su deber, el uso de un vehículo particular no es admisible para cumplir funciones policiales; sumado a la existencia de un riesgo de que este no cumpla con las condiciones para atender una incidencia; razón por la cual la Administración, al ser la encargada de brindar el servicio de seguridad, es la responsable de facilitar las herramientas para que se cumpla con el artículo 69 inciso d² del Código de Trabajo de Costa Rica.

Aunado a lo anterior, el artículo 4 de la Ley General de la Administración Pública señala que, la actividad de los entes públicos deberá estar sujeta a una serie de principios fundamentales del servicio público, los cuales deben ser observados y respetados en todo momento, sin excepción alguna, por parte de las personas servidoras encargadas de su gestión para asegurar su continuidad y eficiencia y la igualdad en el trato o servicio de los destinatarios o beneficiarios. De este modo, es claro que, si la obligación del Ministerio es brindar a la ciudadanía el servicio de un derecho fundamental como lo es la seguridad con vehículos oficiales claramente identificados, la Institución debe, al menos, brindar a las personas funcionarias las herramientas para cumplir con su deber.

En razón de lo expuesto y ponderando el riesgo institucional, resulta imperativo para esta Auditoría General advertir a ese Despacho Superior sobre lo comentado anteriormente, a efecto de que se valoren las acciones realizadas; en razón de la normativa que rige la naturaleza de los vehículos policiales y el uso cuestionable de un vehículo particular que carece de la finalidad y las características para realizar funciones policiales, lo cual podría propiciar la materialización de algunos de los riesgos establecidos, según la estructura

² d. Dar oportunamente a los trabajadores los útiles, instrumentos y materiales necesarios para ejecutar el trabajo convenido, debiendo suministrarlos de buena calidad y reponerlos tan luego como dejen de ser eficientes, siempre que el patrono haya consentido en que aquellos no usen herramienta propia



definida en la Guía técnica para la formulación y seguimiento electrónico de la gestión de riesgos (MSP-OPI-GTFSEGR-V.2022).

Por todo lo antes reseñado, de no tomarse las acciones pertinentes, la Administración asumiría el riesgo de realizar operativos al margen de la normativa ante la limitación de equipo móvil que identifique y garantice el cumplimiento de las funciones y atribuciones asignadas en la Ley General de Policía 7410.

Por último, de conformidad con el artículo 12 incisos a), b) y c) de la Ley General de Control Interno, es oportuno señalar los deberes que le asisten a los titulares subordinados, previo cumplimiento del protocolo de ley, de considerar las observaciones formuladas por la Auditoría General.

Remitimos el presente documento de conformidad con las potestades establecidas en la Ley General de Control Interno, las Normas de Control Interno para el Sector Público y las Normas para el Ejercicio de la Auditoría Interna en el Sector Público, emitidas por la Contraloría General de la República.

Para lo anterior, se solicita que se informe de las acciones que se implementen para la atención de los aspectos que se presentan en este Documento de Advertencia.

Atentamente,

Rosario Sibaja Rodas
Jefatura Área
Auditoría Estudios Especiales

Oldemar Hernández Auld
Auditor Interno
Auditoría General

NGS/RSR/OHA